



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00005-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8

Demandado: JUAN CAMILO LIZARAZO TRUJILLO C.C 1.118.567.815

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMIA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de JUAN CAMILO LIZARAZO TRUJILLO C.C 1.118.567.815, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 086036110002586

1. Por la suma de \$14.471.492 por concepto de capital adeudado.
2. Por la suma de \$1.432.330 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa del 16.38% EA.
3. Por la suma de \$94.002 por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera del 10 de abril de 2022 al 30 de noviembre de 2022.
4. Por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera del 1 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total.
5. Por la suma de \$62.880 correspondiente a Otros conceptos.
6. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, **JUAN CAMILO LIZARAZO TRUJILLO C.C 1.118.567.815**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **JUAN CAMILO LIZARAZO TRUJILLO C.C 1.118.567.815**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

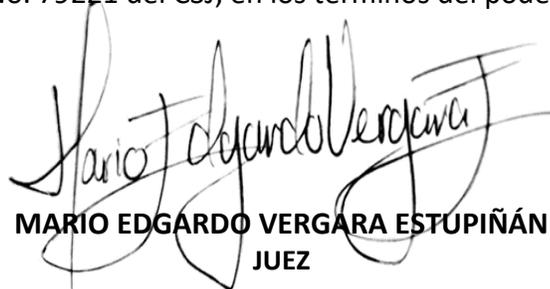
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ C. C. No. 51.943.298 y TP No. 79221 del CSJ, en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>007</u> de hoy <u>11-03-2024</u>, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario</p>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00006-00

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890981395-1

Demandada: NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 46.383.032

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82ª a 85ª, 89ª del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Respecto del Pagaré No. pagaré A000690688 N° 20-17 existe indebida acumulación de pretensiones, en tanto que, se pretende antes de la aceleración del capital, el valor de cada cuota junto con el interés de plazo y de mora, sin embargo, respecto del interés de plazo el cálculo se efectuó sobre el valor total del capital pendiente de pago y no sobre el valor de la cuota correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar conocimiento** del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, identificada con C.C. N° 46.453.364, T.P. 189.233 del C. S de la J, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>007</u> de hoy 11-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00007-00

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1

Demandado: JUAN DE JESUS CALIXTO NOCUA C.C. 74.302.329

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Respecto del Pagaré No. A000489722 N° 02-1022 existe indebida acumulación de pretensiones, en tanto que, se pretende antes de la aceleración del capital, el valor de cada cuota junto con el interés de plazo y de mora, sin embargo, respecto del interés de plazo el cálculo se efectuó sobre el valor total del capital pendiente de pago y no sobre el valor de la cuota correspondiente.

b).- De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Art 6 de la Ley 2213 de 2022, y una vez revisado el libelo ejecutivo, no se aporta constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, en los términos del precepto legal. Advirtiendo, que no se allegó solicitud de medidas cautelares y que el lugar y dirección electrónica de notificación del demandado está debidamente relacionado. Constancia que deberá allegarse.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

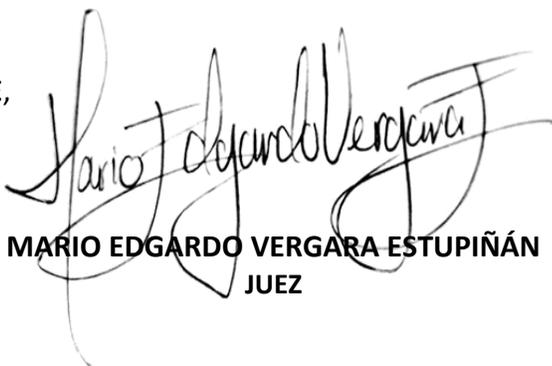


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, identificada con C.C. N° 46.453.364, T.P. 189.233 del C. S de la J, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>007</u> de hoy <u>11-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00008-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4

Demandado: JOSE RICARDO ATUESTA GAMBOA C.C. 5.477.783

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82, 422 y s.s. del C.G.P, en lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **JOSE RICARDO ATUESTA GAMBOA C.C. 5.477.783**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 556433259

1. Por la suma de \$93.146.767, correspondiente al capital adeudado, representado en el título valor – pagaré N° 556433259.

1.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el 16 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, **JOSE RICARDO ATUESTA GAMBOA C.C. 5.477.783**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **JOSE RICARDO ATUESTA GAMBOA C.C. 5.477.783**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

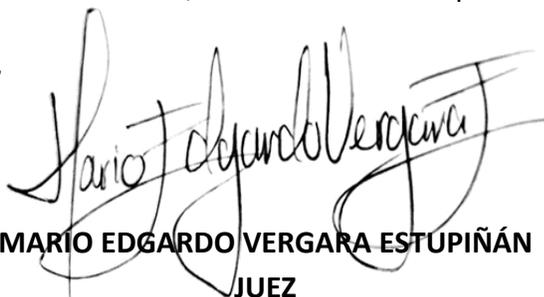
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconózcase personería a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con C.C. 40.418.013 T.P. N° 125.483 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>007</u> de hoy <u>11-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00009-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800.221.777-4

Demandadas: MARIA TERESA GUTIERREZ SANABRIA C.C. 1.049.613.213 y LIBIA ZORAYDA SANABRIA C.C. 46.350.235

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i. Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- No se allega decreto de creación del extremo actor, siendo una persona jurídica.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

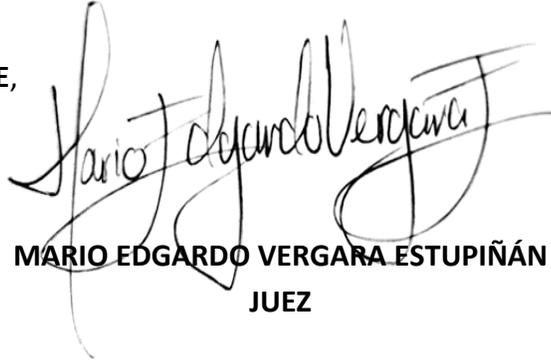
TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificada con C.C. N° 1.118.556.831, T.P. 320.495 del C. S de la J, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>007</u> de hoy <u>11-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00010-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE GUARATAROS NIT: 900329514-2

Demandada: MONICA JASMÍN MÉNDEZ CARDENAS C.C. 65.830.279

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No se cumple con la exigencia dispuesta en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P, al no identificar debidamente a la demandada, esto es, indicando no solo el nombre sino también el domicilio, y al tratarse de persona jurídica el de sus representantes legales, esto a fin de que queden debidamente identificados los sujetos que integran los extremos del litigio; lo mismo sucede con el numeral 10 de la norma antes mencionada, al no indicar el canal de notificaciones de la totalidad de las partes procesales, empero, cuando se desconoce esta información se deberá expresar tal circunstancia.

b). _ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, y al tratarse de prestaciones periódicas se debe **INDIVIDUALIZAR** debidamente las pretensiones discriminando consecuentemente mes a mes para cada una el cobro, tanto de capital como de interés, guardando así relación y coherencia con cada uno de los hechos de la demanda y con el contenido mismo del título y/o certificación.

c). – Se tiene que la parte actora indica la dirección de correo electrónico de la demandada, sin hacer manifestación expresa de la forma como se obtuvo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, lo que deberá expresar.

d).- No se allegó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (Art. 48 Ley 675 de 2001).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,
Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

RESUELVE:

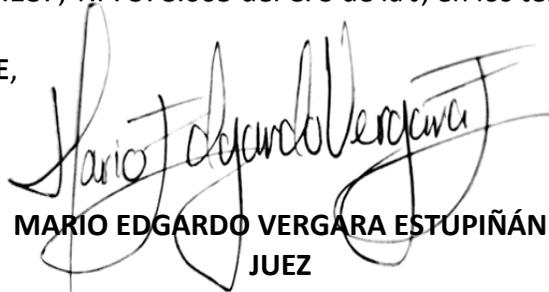
PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada PAMELA BOLIVAR OQUENDO, identificada con C.C. N° 1.116.551.187, T.P. 378.005 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>007</u> de hoy <u>11-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00012-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4

Demandado: EDWARD ALEJANDRO VARGAS SUAREZ C.C. 94.540.755

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Obran en el plenario demanda para calificar e impulso para ello, solicitud de retiro y renuncia al poder, sin embargo, previo a resolver lo que corresponde, se requerirá al apoderado de la parte actora, por no obrar en el expediente, allegue los siguientes documentos anunciados como "Anexos" en la demanda:

"...3. Constancia del poder referido supra.

4. Vigencia de la tarjeta profesional del Dr. GLORIA DEL CARMEN IBARRA.

5. Copia de la Escritura Pública No. 1333 del 31 de julio de 2020 en la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual se le otorga poder a GESTICOBRANZAS S.A.S. para la Representación Judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con su constancia de vigencia.

6. Certificado de Existencia y representación legal de FONDO NACIONAL DEL AHORRO..."

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: Previo a resolver acerca de las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte actora, se le requiere para que aporte los documentos enunciados en la parte considerativa de esta providencia. Una vez allegados, ingrese el proceso al Despacho.

TERCERO: Compártase el link a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Mario Edgardo Vergara Estupiñán'.

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 007 de hoy 11-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00013-00

Demandante: JOHANA PAOLA SIERRA ORDUZ C.C. 47.441.366

Demandado: EDDY PAOLA SIERRA ORDUZ C.C. 39.782.765

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Según el Art. 656 del C. de C el endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía, igualmente, el inciso 4° del Art 654 del C. de C. indica que *“la falta de firma hará el endoso inexistente”* de ahí que la firma y su incorporación dentro del documento son requisitos esenciales para la validez de este, pues el endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante; teniendo en cuenta lo plasmado en el Art 82 numerales 4 y 5 del CGP, deberá **ACLARAR** los hechos de la demanda, en el entendido que estos no guardan coherencia con las pretensiones, toda vez que la parte interesada en el hecho quinto manifiesta que el título valor-letra de cambio - fue endosado a la demandante, sin embargo, en la literalidad del título valor no se vislumbra el endoso mencionado.

b).- El poder otorgado no cumple las exigencias establecidas en el CGP o en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal

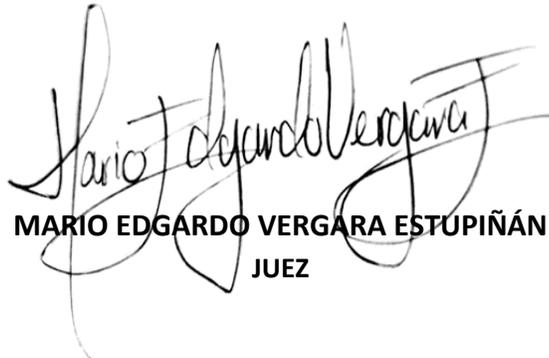


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado ENDER FERLEY OROZCO EJE, identificado con C.C. 1.118.545.396 T.P. 309770 del C. S de la J, hasta tanto el poder sea allegado en los términos del CGP o la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 007 de hoy 11-03-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00014-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE GUARATAROS NIT: 900329514-2

Demandada: CARMEN IRAIDA SALCEDO GUTIERREZ C.C. 40.047.139

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se advierte solicitud de retiro del presente proceso elevada por el ejecutante, por cuanto obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P (...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...), se accederá al mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

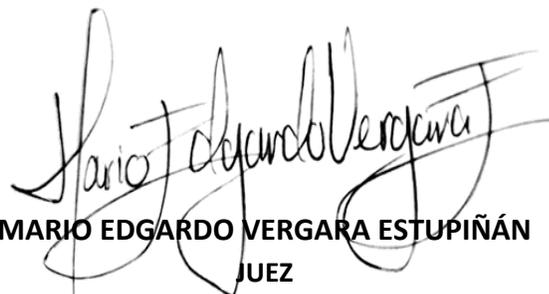
RESUELVE:

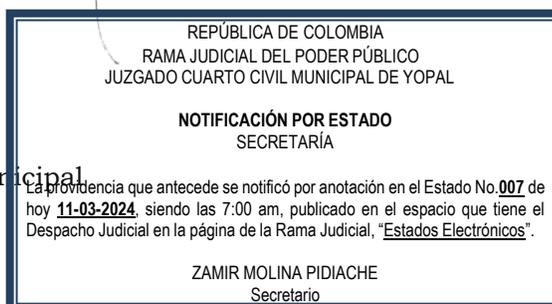
PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE GUARATAROS en contra CARMEN IRAIDA SALCEDO GUTIERREZ.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada PAMELA BOLIVAR OQUENDO, identificada con C.C. N° 1.116.551.187, T.P. 378.005 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ



Juzgado Cuarto Civil Municipal

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 007 de hoy 11-03-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00015-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A

Demandado: KINVERLY BAZA CUESTA C.C 1.118.564.246

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A** y en contra de **KINVERLY BAZA CUESTA C.C 1.118.564.246**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 6012934

1. Por la suma de \$ \$18'820.829.95 por el valor del capital.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 de julio de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, **KINVERLY BAZA CUESTA C.C 1.118.564.246**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **KINVERLY BAZA CUESTA C.C 1.118.564.246**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

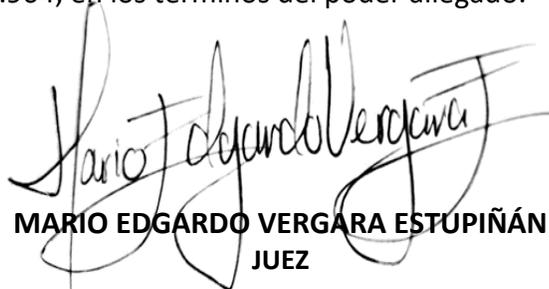
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada JOHN OSWALDO TORO CERON, con CC N° 86.078.398 y TP N° 187.964, en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>007</u> de hoy <u>11-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00016-00

Demandante: INES DEL CONSUELO SANDOVAL RODRIGUEZ C.C. 23.789.271

Demandado: ROBERTO CASTIBLANCO BERMUDEZ C.C. 10.189.099

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INES DEL CONSUELO SANDOVAL RODRIGUEZ y en contra de ROBERTO CASTIBLANCO BERMUDEZ C.C. 10.189.099 por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR LA LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO

1. Por la suma de \$ 5.400.000, conforme se desprende de la letra de cambio base de la presente ejecución.

1.2 Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, liquidados desde el 12 de octubre de 2021 hasta el 12 de febrero de 2022, conforme la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el día 13 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ROBERTO CASTIBLANCO BERMUDEZ C.C. 10.189.099, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a ROBERTO CASTIBLANCO BERMUDEZ C.C. 10.189.099; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

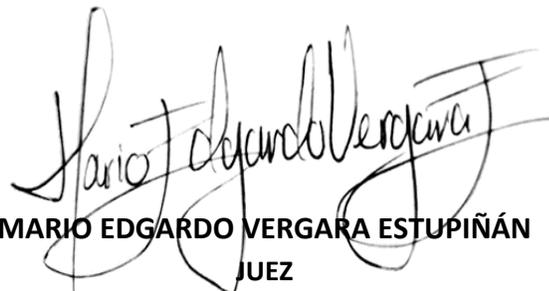
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA, identificado con C.C. 74.754.718, T.P. 194567 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 007 de hoy 11-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00020-00

Demandante: NIDIA YANILE ALFONSO MENDOZA C.C. 33.646.994

Demandado: SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES A & BM S.A.S

Clase de Proceso: NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, al pretender que se reconozca la devolución del dinero de forma indexada y de esta el pago de interés, ya que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, la cual es sencillamente la devaluación del dinero, por lo que estos factores son incompatibles.

b).- Se tiene que el actor indica la dirección de correo electrónico del extremo pasivo, sin hacer manifestación expresa de la forma como se obtuvo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, lo que deberá expresar.

c). - Para que se decrete la medida cautelar aquí solicitada y al recaer sobre un bien sujeto a registro, se debe dar cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, allegando caución – póliza de seguro judicial expedida por una aseguradora.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal

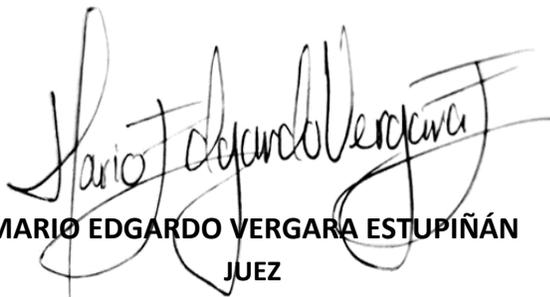


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada ALEJANDRA TIBAQUIRÁ NIÑO, identificada con C.C. N° 1.016.057.921, T.P. 298.093 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>007</u> de hoy <u>11-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00021-00

Demandante: CARLOS ANDRES AGUIRRE FRANCO C.C. 1.118.569.065

Demandados: JOSE MANUEL SALAMANCA CHAPARRO C.C. 80.171.759; JHON ANDERSON PRIETO RICO C.C. 91.542.695, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT: 860.028.415-5

Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Se tiene que el actor indica la dirección de correo electrónico de uno de los demandados, sin hacer manifestación expresa de la forma como se obtuvo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, lo que deberá expresarse.

b). De acuerdo con lo establecido en el inciso 5 del Art 6 de la ley 2213 de 2022, y una vez revisado el libelo contentivo de la demanda, no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos a uno de los demandados, en los términos del precepto legal. Advirtiéndose, que no se allegó solicitud de medidas cautelares y que el lugar y dirección electrónica de notificación del demandado La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo está relacionado. Constancia que deberá allegarse.

c). No se cumple con lo establecido en el numeral 2 del Art. 84, esto de conformidad a lo normado en el Art. 85 del C.G.P, pues no se allega prueba de existencia y representación legal del extremo demandado, siendo una persona jurídica.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.



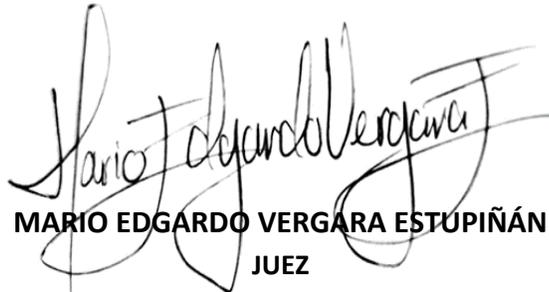
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con C.C. N° 72.289.894, T.P. 192.670 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 007 de hoy 11-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00022-00

Demandante: FUNDACIÓN AMANECER NIT: 800.245.890-2

Demandado: JHON EDINSON ROSADO PAEZ C.C. 1.118.535.393

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Conforme el Art. 74 del C.G.P. no se vislumbra documento del que se pueda concluir que la señora CLAUDIA ZULIMA JIMENEZ DAZA, quien otorga poder al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA, actué como representante legal de la entidad demandante, situación está que deberá convalidarse.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

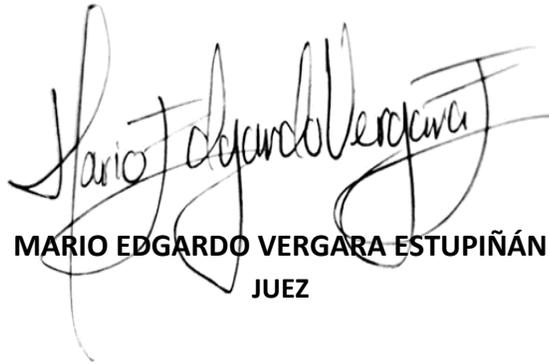
TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **007** de hoy **11-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00023-00

Demandante: FUNDACIÓN AMANECER NIT: 800.245.890-2

Demandados: MARIA ELOINA GOYENECHÉ DE NIÑO C.C. 23.789.381 y HERNANDO NIÑO CUEVAS C.C. 9.651.205

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82ª a 85ª, 89ª del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Teniendo en cuenta el Art 82 del C.G.P. en su numeral 4, se deberá indicar con precisión a que concepto corresponde el valor mencionado en la pretensión 1.2.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, identificado con C.C. 5.469.869, T.P 144.053 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 007 de hoy 11-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00026-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800.221.777-4

Demandados: ANDRES FELIPE HERNANDEZ SALAMANCA C.C. 1.118.568.313 Y MANUEL ANTONIO HERNANDEZ RIVEROS C.C. 9.656.732

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82ª a 85ª, 89ª del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P, Art. 74, y la Ley 2213 de 2022, Art. 5.

b). No se cumple con lo establecido en el numeral 2 del Art. 84, esto de conformidad a lo normado en el Art. 85 del C.G.P, pues no se allega decreto de creación del extremo actor, siendo una persona jurídica.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Mario Edgardo Vergara Estupiñán'.

**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>007</u> de hoy <u>11-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00028-00

Demandante: PROVEEDOR EN SEGURIDAD Y EXTINTORES "PROSEGUREXT"

Demandado: UNIÓN TEMPORAL VIAL ANTIOQUIA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Se avizora que las pretensiones insertadas de la demanda, se encuentran dirigidas en contra de Unión Temporal Vial Antioquia, manifestando que está representada legalmente por quien haga sus veces.

Frente a lo anterior, debe señalarse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, viene señalado de manera reiterada, **la circunstancia que los consorcios y uniones temporales, no pueden acudir al proceso como demandantes o demandados, sino a través de las personas que lo integran**, en forma individual, es decir, cada uno de sus integrantes, debido a que carecen de la capacidad para ser partes, en los términos del Art. 53 del CGP.

Por tal motivo, se deberá **individualizar** el nombre de quienes integran la parte demandada, es decir la Unión Temporal Vial Antioquia, exigencia formal que viene prevista en el numeral 2 del Art 82 C.G.P, de igual manera deberá **aportar** documento relacionado con la prueba de existencia y de la calidad en que intervienen las personas integrantes de la mencionada unión temporal.

b). Ahora, a efecto de verificar los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor, específicamente, debe aportarse en formato visible y legible la factura electrónica, adicionalmente, expresar con claridad el CUFÉ.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

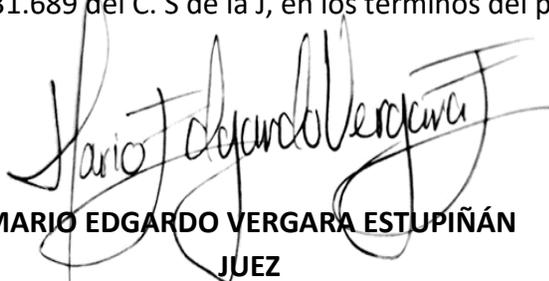
PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado CARLOS IVAN MOLINA ROA, identificado con C.C. N° 4.090.738, T.P. 131.689 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>007</u> de hoy <u>11-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00030-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800.221.777-4

Demandados: MARIA FERNANDA HERRERA RICAURTE C.C. 1.118.531.212 y CLARA EMILIA PAN DE RICAURTE C.C. 23.740.233

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Revisada la demanda en mención se observa que este Despacho carece de competencia para su conocimiento, toda vez que las pretensiones a la fecha de la **presentación de la demanda** de conformidad con el artículo 25 del C.G.P, superan el valor fijado para la menor cuantía y por ende el ámbito de competencia de este estrado judicial; que para el año 2023, corresponde a la suma de **\$174.000.000.**

Lo anterior, si se tiene en cuenta que para esta clase asuntos, la determinación de tal cuantía se rige por lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 ibidem, *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Así las cosas, en aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el Art. 139 de la misma obra procesal, habrá de declararse la falta de competencia del conocimiento del proceso en referencia y se ordenará que, por la Oficina de Reparto de esta ciudad, sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal Casanare.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO: Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer del presente asunto y que lo es el Juzgado Civil del Circuito de Yopal (reparto).

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMITASE la actuación a los Juzgado Civiles del Circuito de Yopal Casanare (Reparto), para que asuman el conocimiento de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>007</u> de hoy 11-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00031-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800.221.777-4

Demandados: LUZ RUBIELA HERRERA BAUTISTA C.C. 40.394.385 y BONIFACIO GUATAVITA BAUTISTA C.C. 17.323.364

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82ª a 85ª, 89ª del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P, Art. 74, por cuanto, el demandante otorga poder para impetrar demanda en contra de sujetos distintos a los relacionados en el título valor pagare 40394385 el cual se allega, sin identificar a los demandados con precisión.

b). No se cumple con lo establecido en el numeral 2 del Art. 84 del C.G.P, pues en el libelo contentivo de la demanda se menciona de manera errónea el apellido del extremo pasivo, el que difiere del contenido en el título valor pagare.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

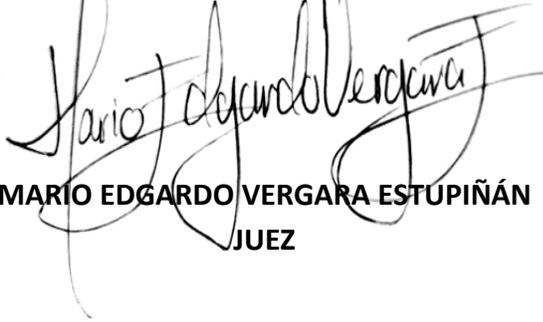
TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, hasta tanto se allegue el poder conferido en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>007</u> de hoy <u>11-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00032-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800.221.777-4

Demandados: BIBIANA ALICIA PEREZ LOPEZ C.C 33.481.057 Y ALVARO PEREZ CONDIA C.C. 33.446.738

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de BIBIANA ALICIA PEREZ LOPEZ C.C 33.481.057 y ALVARO PEREZ CONDIA C.C. 33.446.738 por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 69395

1. Por la suma de \$ 71.767.551, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el saldo a capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el día 18 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a BIBIANA ALICIA PEREZ LOPEZ identificada con C.C 33.481.057 y ALVARO PEREZ CONDIA con C.C. 33.446.738, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a BIBIANA ALICIA PEREZ LOPEZ C.C 33.481.057 y ALVARO PEREZ CONDIA C.C. 33.446.738; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

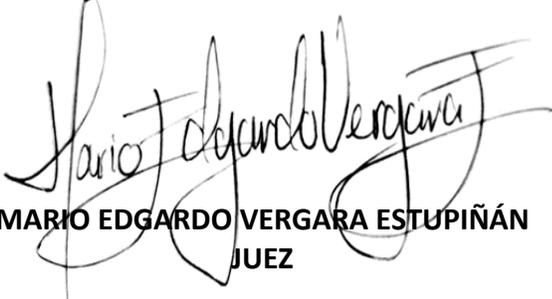
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>007</u> de hoy <u>11-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00033-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800.221.777-4

Demandados: MAHOLY FERNANDA MUÑOZ MENDIVELSO C.C. 1.115.853.353 Y EDILSA MUÑOZ MENDIVELSO C.C. 23.791.509

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de MAHOLY FERNANDA MUÑOZ MENDIVELSO C.C. 1.115.853.353 Y EDILSA MUÑOZ MENDIVELSO C.C. 23.791.509 por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 1115853353

1. Por la suma de \$ 82.483.273, correspondiente a la suma total pendiente de pago, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el saldo a capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el día 17 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a MAHOLY FERNANDA MUÑOZ MENDIVELSO C.C. 1.115.853.353 Y EDILSA MUÑOZ MENDIVELSO C.C. 23.791.509, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a MAHOLY FERNANDA MUÑOZ MENDIVELSO C.C. 1.115.853.353 Y EDILSA MUÑOZ MENDIVELSO C.C. 23.791.509; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

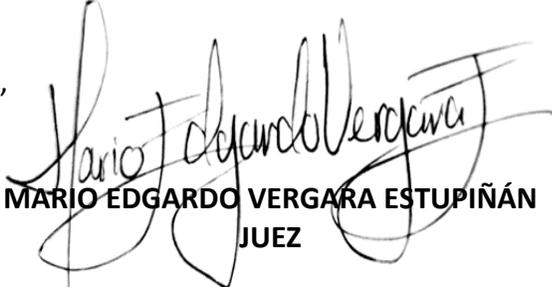
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>007</u> de hoy <u>11-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00034-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800.221.777-4

Demandados: CAMILO ANDRES VILLAMIL CASTAÑEDA C.C. 80.871.490 Y BERENICE MOLINA COFLES C.C. 26.622.831

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:

- Fecha de creación: 18 de agosto de 2022.
- Forma de pago: 96 cuotas mensuales, sin especificar el valor de la cuota o las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.
- Fecha de vencimiento: 30 de octubre de 2021.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.

Se puede afirmar que, si aparece una fecha de vencimiento, empero, no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, la firma del pagaré es ulterior a la fecha de vencimiento.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

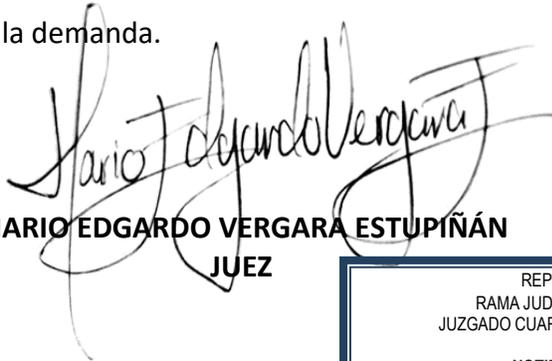
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 007 de hoy 11-03-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00035-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800.221.777-4

Demandados: SONIA ALEIDA BOHORQUEZ CRUZ C.C. 52.751.097 Y JAIME ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ C.C. 9.545.019

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de SONIA ALEIDA BOHORQUEZ CRUZ C.C. 52.751.097 Y JAIME ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ C.C. 9.545.019, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 52751097

1. Por la suma de \$ 25.774.400, correspondiente a la suma total pendiente de pago, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el saldo a capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el día 18 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a SONIA ALEIDA BOHORQUEZ CRUZ C.C. 52.751.097 Y JAIME ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ C.C. 9.545.019, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a SONIA ALEIDA BOHORQUEZ CRUZ C.C. 52.751.097 Y JAIME ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ C.C. 9.545.019; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

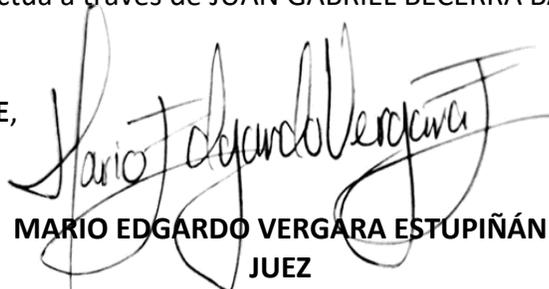
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a LEGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 007 de hoy 11-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00036-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800.221.777-4

Demandados: ANDRES OCTAVIO VIZCAINO CAGUEÑO C.C. 80.075.965 Y LAURA MILENA HERRERA C.C 39.950.596

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de ANDRES OCTAVIO VIZCAINO CAGUEÑO C.C. 80.075.965 Y LAURA MILENA HERRERA C.C 39.950.596, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 80075965

1. Por la suma de \$ 25.535.207, correspondiente a la suma total pendiente de pago, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el saldo a capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el día 18 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ANDRES OCTAVIO VIZCAINO CAGUEÑO C.C. 80.075.965 Y LAURA MILENA HERRERA C.C 39.950.596, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a ANDRES OCTAVIO VIZCAINO CAGUEÑO C.C. 80.075.965 Y LAURA MILENA HERRERA C.C 39.950.596; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

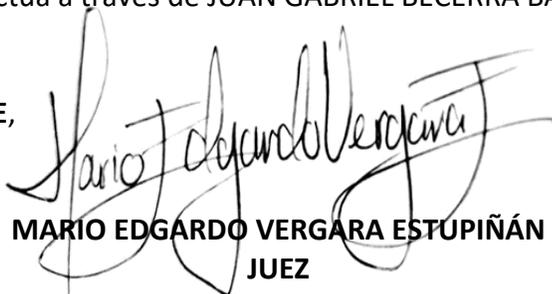
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **007** de hoy **11-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00037-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800.221.777-4

Demandados: DANIEL RODRIGO MORENO OSPINA C.C. 1.118.539.836 Y CARLOS HERNANDO MORENO IZQUIERDO C.C. 9.651.826

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de DANIEL RODRIGO MORENO OSPINA C.C. 1.118.539.836 Y CARLOS HERNANDO MORENO IZQUIERDO C.C. 9.651.826, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 89010171343

1. Por la suma de \$ 74.290.408, correspondiente a la suma total pendiente de pago, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el saldo a capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el día 17 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a DANIEL RODRIGO MORENO OSPINA C.C. 1.118.539.836 Y CARLOS HERNANDO MORENO IZQUIERDO C.C. 9.651.826, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a DANIEL RODRIGO MORENO OSPINA C.C. 1.118.539.836 Y CARLOS HERNANDO MORENO IZQUIERDO C.C. 9.651.826; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

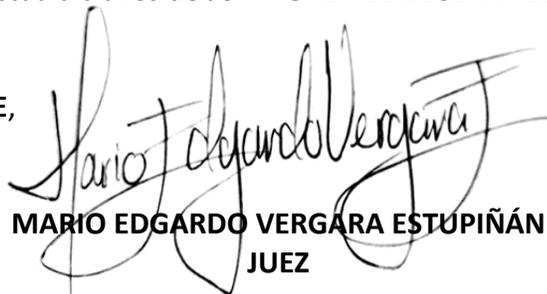
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a LEGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 007 de hoy 11-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00038-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800.221.777-4

Demandados: FREDY MAURICIO PADILLA PLATA C.C. 1.020.712.827 Y MARINA RUSINQUE GARCIA C.C. 24.242.949

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). La parte demandada en el escrito introductorio difiere de quienes obran como deudores en el pagaré, debiendo aclararse.

b.- El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P, Art. 74, por cuanto, el demandante otorga poder para impetrar demanda en contra de sujetos distintos a los relacionados en el título valor pagare 69032 el cual se allega, sin identificar a los demandados con precisión.

b). No existe congruencia entre los hechos 7, 8 y la pretensión segunda de la demanda, pues en el hecho 7 se menciona que el pagaré fue suscrito el día 15 de agosto de 2022 pero en el hecho 8 se menciona que los demandados entraron en mora el día 16 de mayo de 2022, fecha anterior a la emisión del título valor pagare; ahora, según la pretensión 2 el interés moratorio se causó desde el día 17 de agosto de 2022, lo que se deberá aclarar o modificar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.



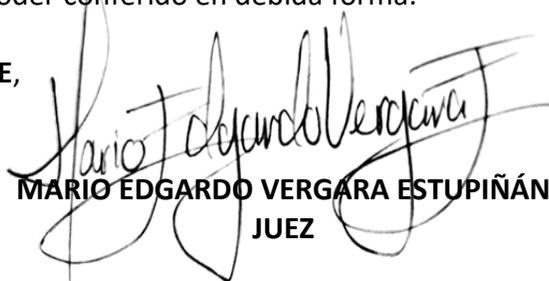
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a LEGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, hasta tanto se allegue el poder conferido en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>007</u> de hoy <u>11-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00039-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800.221.777-4

Demandados: LEIDY CAROLINA GOMEZ NIÑO C.C. 1.118.533.354 Y HECTOR HERNANDO GOMEZ CARO C.C. 9.526.641

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de LEIDY CAROLINA GOMEZ NIÑO C.C. 1.118.533.354 Y HECTOR HERNANDO GOMEZ CARO C.C. 9.526.641, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 1118533354

1. Por la suma de \$ 24.186.100, correspondiente a la suma total pendiente de pago, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el saldo a capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el día 2 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a LEIDY CAROLINA GOMEZ NIÑO C.C. 1.118.533.354 Y HECTOR HERNANDO GOMEZ CARO C.C. 9.526.641, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a LEIDY CAROLINA GOMEZ NIÑO C.C. 1.118.533.354 Y HECTOR HERNANDO GOMEZ CARO C.C. 9.526.641; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

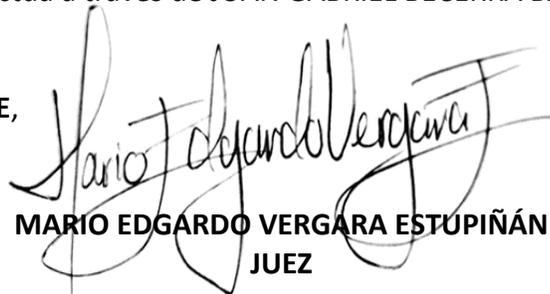
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 007 de hoy 11-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00040-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800.221.777-4

Demandados: LADY DUPERLY ARDILA AMAYA C.C. 33.481.511 Y LUZ MARY GARCIA MUÑOZ C.C. 42.792.126

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82ª a 85ª, 89ª del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). La Identificación de la demandada LUZ MARY GARCIA MUÑOZ, plasmada en el poder y en el escrito de demanda, difiere de la identificación contenida en el título valor que se pretende ejecutar, lo que se deberá aclarar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

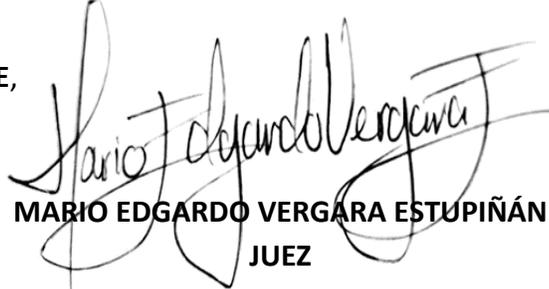
TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, hasta tanto se allegue el poder conferido en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 007 de hoy 11-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85-001-40-03001-2018-00248-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: NURY YASMIN MORENO NIETO-C.C. 1.115.910.783

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes, ni de crédito para otros procesos. La anterior constancia se deja a los 8 días del mes de marzo de 2024.

Diana Marcela López Urbano
Oficial Mayor

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Vistos los escritos que anteceden, procede el Despacho a resolverlos así:

1.- Mediante memorial allegado vía correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023, el abogado **WILSON CASTRO MANRIQUE**, indicó que actuando como representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S., y siendo designado como apoderados de la parte demandante en el proceso, solicitó el reconocimiento de personería jurídica, allegando para tal efecto:

- i).- Certificado de existencia y representación legal de COLLECT PLUS S.A.S.
- ii).- Certificado de existencia y representación legal de QNT S.A.S
- iii).- Escritura pública No. 1412 de la Notaria veintitrés del Círculo de Bogotá otorgada en fecha 17 de agosto de 2022.
- iv).- Correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023 denominado "*Concesión poder especial | Qnt S.A.S*", en el cual MAURICIO ANGULO SÁNCHEZ (representante legal de QNT S.A.S), a más de conferir poder especial amplio y suficiente¹ a la firma COLLECT PLUS S.A.S. (representada legalmente por WILSON CASTRO MANRIQUE), afirmó que:

¹ En cuyas facultades expresamente se indicó que "*La sociedad que recibe este poder y, por tanto, los abogados que para el efecto designe, reciben las facultades inherentes al ejercicio de este tipo de mandatos, según lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). De manera expresa, reciben las facultades de transigir, desistir, conciliar, hacer postura dentro de diligencias de remate de bienes, y solicitar la adjudicación de bienes inmuebles y bienes muebles.*"



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

- QNT S.A.S es apoderada general del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS (en adelante, el "PATRIMONIO AUTÓNOMO"), de acuerdo con lo indicado en el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1412 otorgada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C.
 - El PATRIMONIO AUTÓNOMO es el CESIONARIO de los derechos derivados del crédito que se cobra en este proceso.
- iv).- Certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de "Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "Scotiabank Fiduciaria Colpatría", "Colpatría Scotiabank Fiduciaria", "Fiduciaria Scotiabank Colpatría", "Scotia Trust Colpatría", "Scotiabank Colpatría Trust", "Colpatría Scotiabank Trust".

2.- Mediante memorial allegado vía correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023, el abogado **WILSON CASTRO MANRIQUE**, presentó memorial solicitando:

- i) Se le reconozca como Cesionaria, al PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, de los derechos derivados del crédito que se cobra en este proceso.
- ii) Se reconozca personería a la Sociedad COLLECT PLUS S.A.S. como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, en los términos del Artículo 75 del Código General del Proceso.
- iii) **Que se declare TERMINADO EL PROCESO de la referencia por haberse extinguido completamente las obligaciones que se ejecutan, por haber hecho el demandado el pago total de lo debido.** (art. 451, CGP)
- iv) Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, y, por lo tanto, se libren oficios correspondientes.
- v) Que no se condene a la demandada al pago de las costas pues las mismas ya fueron canceladas.

Visto lo anterior, forzoso resulta recordar que la cesión es un "...contrato por el cual el acreedor cedente, gratuita o retributivamente, transfiere a la otra parte, cesionario, el crédito, considerado como un bien incorporal (arts. 653 y 671 CC). Sus partes son el acreedor cedente y el tercero cesionario. El deudor no es parte en la cesión, es un extraño a ella, a la que no puede oponer, a la que su asentimiento no agrega nada, y con la que su único contacto es la notificación que ha de hacerse para que le sea oponible, así como para darle oportunidad de hacer reserva de sus excepciones personales frente al cedente"².

Adicionalmente, conviene indicar que "...La cesión es un negocio formal, dado que exige para su validez solemnidades especiales, consistentes en su documentación con la firma del cedente; si el crédito es documentado, es decir, si consta en un documento, allí se escribirá la nota correspondiente, y en caso contrario, se extenderá uno a propósito, que puede ser

La sociedad y sus abogados NO CUENTAN CON LA FACULTAD DE RECIBIR EL PAGO DE LOS TÍTULOS JUDICIALES en caso de remate u otros conceptos. En tal caso, el pago deberá ser ordenado EN EXCLUSIVA a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT/C&CS, titular del crédito en cuestión. Sin perjuicio de lo anterior, los títulos podrán ser retirados del juzgado y consignados en la entidad bancaria correspondiente por la sociedad apoderada o sus abogados designados."

² HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes (Tercera Edición). Universidad Externado de Colombia. Pág. 429 – 431.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

la propia carga de pago (art. 1669 in fine c.c), y en ambas oportunidades con la expresión inequívoca del traspaso a favor del cesionario, sin “exigencia de frases sacramentales”, que los suscribirá cedente (art. 1959 CC)...”³

En consecuencia, forzoso es contar con el mencionado acuerdo a efecto de analizar su procedencia, sin embargo, conforme a la anterior relación, el mismo no se encuentra en el expediente. Más aun, debe indicarse que al ser el documento base de la ejecución un “pagaré a la orden” las normas que regulan la cesión del crédito (Art. 1559 del C.C y ss) en principio resultarían aplicables (Art. 1966 del C.C).

Por lo tanto y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, habrá de negarse la solicitud.

2.- Finalmente, la abogada **YESSICA PÉREZ MORENO**⁴, con C.C No. 52.797.827 T.P No. 140.809 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Representante del BANCO DE BOGOTÁ, en calidad de apoderada especial, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré que se ejecuta, disponiendo la cancelación de las medidas cautelares, ordenando el desglose de los documentos base del proceso y su entrega a la parte demandada, sin condenar en costas y agencias en derecho. Con la anterior solicitud de adjuntó:

i) Escritura Publica No. 4874 del 18 de mayo de 2022, contentivo del poder especial otorgado por el BANCO DE BOGOTÁ (por intermedio del Dr. CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON – Vicepresidente de la División de Crédito) a YESSICA PÉREZ MORENO, en cuyas facultades se encuentra: “5. Para absolver interrogatorios de parte, sean escritos, verbales, disponer del derecho, recibir, transigir, desistir, rematar bienes a buena cuenta del crédito.”

En consecuencia, el Despacho atendiendo lo manifestado por la parte actora, quien solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, atendiendo lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., este Juzgador le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesión de derechos del crédito, reconocimiento de personería y las demás, efectuadas por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, en el cual es parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ** y demandada **NURY YASMIN MORENO NIETO**, por pago total de la obligación, de conformidad al Art. 461 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho

³ Ibidem.

⁴ La Dra. YESSICA PÉREZ MORENO, conforme al folio No. 1 del Cuaderno Principal, fue quien confirió el poder inicial presentado con la demanda.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

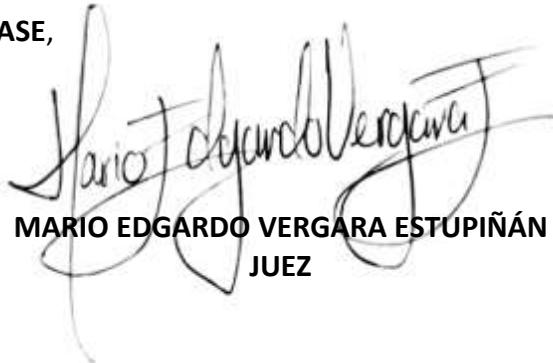
pertinente (Art 466 CGP). Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado.

QUINTO: Autorícese el desglose digital previo pago de arancel judicial en favor de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto por la parte actora.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 007 de hoy 11-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-00343-00

Demandante: JOSUE PEREZ CARACAS

Demandado: SWEN SSVENZON RAMIREZ DIAZ

Clase de Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se procede a **resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2020**, emitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

En lo que interesa a resolver el presente asunto conviene desatacar las siguientes actuaciones:

- El día 15 de marzo de 2018 los señores JOSUE PEREZ CARACAS, MILTON PEREZ CARACAS y la señora GLORIA NUR PINEDA MORA, actuando por intermedio de apoderado, interponen demanda declarativa de resolución de contrato en contra de SWEN SSVENZON RAMIREZ DIAZ, solicitando como cautelares (i.- El secuestro del inmueble ubicado en la Calle 5 entre 3 y 4 del Corregimiento San Rafael de Morichal de Yopal, y ii.- *“la inscripción de la demanda a su buen proceder sobre el embargo de la posesión y mejoras del bien ubicado en la Calle 5 entre 3 y 4 del Corregimiento San Rafael de Morichal de Yopal”*).

- Mediante auto del 17 de mayo de 2018 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal admitió demanda verbal de resolución de contrato en favor de JOSUE PEREZ CARACAS y en contra de SWEN SSVENZON RAMIREZ DIAZ, ordenando además su notificación en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del CGP, y denegando la petición de cautelares (i.- embargo y secuestro por considerar que *“para los procesos declarativos solamente son procedentes las medidas establecidas en el numeral 1 del Art. 590 ibdem”*, ii.- la inscripción de la demanda por cuanto no se prestó caución en los términos del numeral 2 del artículo 590 del CGP).

- Con posterioridad el 5 de junio de 2018 la parte actora, allegó póliza y solicitó *“la inscripción de la demanda sobre el bien descrito así: derechos de posesión que ejerza el señor SWEN SSVENZON RAMIREZ DIAZ en el inmueble el cual se encuentra descrito en la nomenclatura Calle 5 entre 3 y 4 Juzgado Cuarto Civil Municipal*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

del Corregimiento San Rafael de Morichal (...) Dicho inmueble de propiedad del demandado...”, igualmente, citó el artículo 593 del CGP relativa a otra medida cautelar (el embargo).

- El Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal con auto del 9 de agosto de 2018 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal negó dicha solicitud “...en razón a lo señalado en auto de fecha diecisiete (17) de mayo del año en curso, literal tercero, teniendo en cuenta además que el objeto contractual que aquí nos ocupa recae sobre el bien sobre el cual se solicita la medida, encontrándonos frente a un proceso cuyo objeto es la declaración de una situación jurídica sobre la cual existe incertidumbre”.

- El día 16 de agosto de 2018 la parte actora solicitó “la inscripción de la demanda sobre la posesión del siguiente bien descrito así: Inmueble descrito en la nomenclatura Calle 5 entre 3 y 4 del Corregimiento San Rafael de Morichal (...) de propiedad del demandado”.

- El día 20 de septiembre de 2018 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal nuevamente la negó, atendiendo a que “dicha medida es improcedente a la luz del art. 590 del CGP, toda vez que la posesión no es un bien sujeto a registro”.

- El día 17 de octubre de 2018 el apoderado de la parte actora solicitó nuevo decreto de medida cautelar (secuestro de la posesión de inmueble), **sin pronunciamiento al respecto.**

- Mediante auto del 21 de marzo de 2019 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso el emplazamiento del demandado.

- Posteriormente, con auto del 4 de julio de 2019 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso que, previo a designar curador ad litem, se incluyera en el Registro Nacional de Emplazados.

- Con memorial del 17 septiembre de 2019 la parte demandante, a más de solicitar el nombramiento de curador ad litem, solicitó tener “en cuenta en la solicitud de medidas cautelares se libre el correspondiente comisario para las diligencias de secuestro de la posesión del inmueble”, **sin pronunciamiento al respecto.**

- Con auto del 5 de agosto de 2020 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso designar como Curador Ad Litem del demandado, a la abogada KATERINE GONZALEZ CARDENAS, y ordenó remitir el proceso al Juzgado de Descongestión para continuar el trámite.

- El día **10 de septiembre de 2020** el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal dispuso avocar el conocimiento del presente asunto, e indicó que el actor omitió efectuar la notificación de la demanda al correo electrónico del demandado que aparece en el Certificado de Matricula Mercantil adjunto a la demanda, **conforme a los artículos 291 y 292 del CGP**, en consecuencia, **dejó sin valor y efecto los auto de fecha 21 de marzo de 2019, 5 de agosto de 2020, y requirió a la parte actora para que en el término de 30 días ejecutara los actos de notificación al demandado, so pena de aplicar el artículo 317.1 del CGP.**

- Con auto **del 3 de diciembre de 2020** declarar el desistimiento tácito de la “**demanda ejecutiva**”, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, lo anterior, por cuanto al Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

revisar las constancias del trámite de la notificación carecen del correspondiente acuse de recibido, sin que exista una gestión efectivamente ejecutada.

***El día 10 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición** y en subsidio el de apelación, esgrimiendo los siguientes reparos concretos:

- Aseguró haber cumplido oportunamente el requerimiento efectuado en auto del 10 de septiembre de 2020, explicando que el día 15 de octubre de 2020 realizó la notificación al demandado remiéndolo al correo electrónico aguasantafepurificadora@gmail.com la comunicación de notificación personal y el auto admisorio de la demanda.
 - A continuación, trajo a cita el artículo 291 del CGP, y refirió que textualmente se indica que el correo se remita por un correo electrónico, pero no exige que se certifique que el mensaje fue recibido, pues indica que se presume que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el mismo recepciones acuse de recibido.
 - Agregó que, no siempre y en todos los casos los demandados a quienes se les remite el correo electrónico realizan en forma voluntaria el respectivo acuse de recibido, resultando imposible aportar dicho requisito, más cuando se presume que el correo fue recibido por el receptor, más cuando el correo no reboto, aun cuando no existe acuse de recibido.
 - En este orden, consideró que el requerimiento fue cumplido, y solicitó la revocatoria del auto recurrido.
- Finalmente, mediante auto del 11 de marzo de 2021 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal reavocó el conocimiento del presente asunto.

SE CONSIDERA

Lo primero sea señalar que, el recurso fue **oportuno y es procedente**, conforme lo autoriza el artículo 318 del C.G.P.

i.- En primer término, debe indicarse que: *“...el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestionue, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”¹.*

Al respecto el artículo 317 del CGP establece dos modalidades de desistimiento tácito, “la

¹ Sentencia STC11191-2020 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

primera es el desistimiento tácito con requerimiento previo a la parte interesada para que adelante una actuación de la que depende necesariamente el impulso del proceso, de suerte que si ella no la adelante en el término que se le concede al efecto, se produce la terminación como consecuencia de la desatención de dicha carga procesal; la segunda es objetiva y depende únicamente de que el proceso no observe actuación ni movimiento alguno durante un específico término previsto en la ley, de suerte que fenecido dicho término sin que el proceso presente actuación alguna, se decreta su finalización”².

En el caso en concreto, el requerimiento se efectuó respecto a la primera modalidad de las mencionadas, al requerirse con auto del 10 de septiembre de 2020 las actuaciones necesarias para notificar al demandado, esto a la luz del artículo 317 del CGP que indica:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

ii.- Ahora bien, atendiendo que la notificación cuestionada se efectuó bajo las formas establecidas en el CGP, resulta pertinente indicar que, en lo relativo con las notificaciones por medios electrónicos el artículo 291 y 292 del CGP establecen:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá

² SABRABRIA SANTOS, Herny. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pag. 965.
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso..."

Ahora bien, el artículo 292 del CGP establece que:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Conforme se desprende de lo anterior, en el plenario obra una única constancia de envío efectuada al correo electrónico aguasantafepurificadora@gmail.com el 15 de octubre de 2020 denominada “NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO No. 2018-343” que indica “...me dirijo a usted con el fin de remitir por este medio notificación personal dentro del proceso de resolución de

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

contrato No. 2018-343 en el cual es demandante JOSUE PEREZ CARACAS y demandado SWEN SSVENZON RAMIREZ DIAZ, indico que adjunto el respectivo auto que admitió la demanda”.

Frente al particular observa el Despacho que el cumplimiento efectuado por la parte actora al requerimiento efectuado en el auto del 10 de septiembre de 2020 so pena de aplicar el desistimiento tácito, no se cumplió particularmente, y más allá de establecerse o no el “*acuse de recibido*” el cual echo de menos el Juzgado 1º Civil de Descongestión de Yopal, por cuanto las formalidades establecidas en los artículos citados anteriormente no fueron observados, más cuando el documento traído por la parte actora no permite deducir si se trata de la citación para notificación personal (Art. 291 del CGP) o de la notificación por aviso (Art. 292 del CGP), igualmente, no se puede determinar el previo envío de la citación para notificación personal, el vencimiento establecido para acudir a recibir la notificación personal, y el posterior envío del aviso.

iii.- Finalmente, debe indicarse que si bien obra solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora y relacionada con decreto del **secuestro de la posesión** del “*Inmueble descrito en la nomenclatura Calle 5 entre 3 y 4 del Corregimiento San Rafael de Morichal (...) de propiedad del demandado*”, efectuada el 17 de octubre de 2018 y reiterada el 17 de septiembre de 2019, frente a la cual puede pensarse que no obra pronunciamiento, no obstante, el Despacho considera que las mencionadas solicitudes son iguales a la que se efectuara en la “*Petición Especial*”³ de la demanda, misma que fue resuelta previamente en su admisión el 13 de mayo de 2018 (Numeral 3), y frente a la cual de existir inconformismo pudo eventualmente, elevar el recurso correspondiente, situación que no ocurrió. En consecuencia, no existe pronunciamiento pendiente al respecto.

iv.- De conformidad con lo expuesto, resulta procedente entrar a ratificar la determinación adoptada por el Juzgado 1 Civil Municipal de Descongestión.

v.- Ahora bien, atendiendo a que el recurso de reposición fue interpuesto en subsidio de la apelación, ante el fracaso del recurso inicial, procede la concesión del segundo, de conformidad con lo establecido en el artículo 320 y s.s. del Código General del Proceso.

En concordancia con el artículo 323 y el literal e)⁴ del artículo 317 del CGP, concédase en el efecto SUSPENSIVO.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del CGP, el apelante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente determinación, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

³ “Teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio agua santa fe purificada ubicada en calle 5 entre 3 y 4 del corregimiento santa fe de morichal en el municipio de Yopal Casanare, dado a través de contrato de compraventa de fecha Doce (12) de octubre de 2016 **se trata de un terreno del que solo se tiene la posesión**, solicito al Juez que al momento de ser admitida la demanda, **se sirva ordenar el secuestro de dicho inmueble** el cual se encuentra ubicado en la calle 5 entre 3 y 4 del corregimiento santa fe de morichal en el municipio de Yopal Casanare; por ende sírvase librar el correspondiente Comisorio para la práctica de dicha medida.”.

⁴ “e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Atendiendo con lo normado en el 326 del C.G.P, se ordenar correr traslado del recurso de apelación presentado por la parte demandante, por el término de tres (3) días a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 324 del Código General del Proceso, oportunamente, remítase el expediente digitalizado para que se reparta ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad. Déjense constancias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia de fecha **3 de diciembre de 2020**, emitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal Casanare, por lo expuesto en la parte motiva.

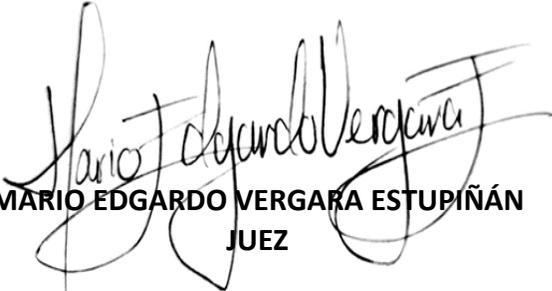
TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el 326 del C.G.P., se ordena correr traslado del recurso de apelación presentado por la parte demandante por el término de tres (3) días a la parte demandada.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 324 del Código General del Proceso, oportunamente, remítase el expediente digitalizado para que se reparta ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad. Déjense constancias.

SEXTO: Compártase el link de acceso al expediente con la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>007</u> de hoy <u>11-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2018-00532-00

Demandante: ANA LIBIA RUIZ CASTILLO

Demandado: LEIDY JOHANA AISTIZABAL, RODRIGO ANTONIO VILLA TORO y MARIA AMILBIA VILLA TORO

Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resultando entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Sería del caso dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, empero, para adelantar tal cometido, y en aras de encaminar el presente asunto por la senda del debido proceso, es preciso realizar el control de legalidad que estatuye el artículo 132 del C.G.P.

Al respecto, haciendo un recuento en punto a las notificaciones en el presente asunto tenemos que:

- De conformidad con la demanda, se estableció como dirección de notificación de la parte pasiva la: Carrera 21 No. 9-95/105.
- Efectuados los primeros actos de notificación, el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal con providencia del 23 de enero de 2019, dispuso tenerlos por notificados y una vez ejecutoriada la determinación proceder a emitir sentencia.
- Pese a lo anterior, el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal con providencia del 6 de julio de 2020 efectuó control de legalidad y dispuso dejar sin valor y efecto la anterior determinación por falencias en la notificación, requiriendo a la parte actora efectuara la notificación a todos los demandados.
- El Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal con auto del 17 de septiembre de 2020 dispuso avocar el conocimiento del presente asunto, y requerir a la parte actora por el término de 30 días para que realizara los actos tendientes a lograr la notificación de los demandados, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

- El 28 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte actora informó el cambio de dirección para realizar la notificación de la demanda MARIA AMILBIA VILLA TORO (Carrera 2 Np. 11-40 de la Dorada Caldas).
- Igualmente, el 6 de octubre y 3 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora allegó las acciones y soportes tendientes a lograr la notificación de los demandados LEIDY JOHANA ARISTIZABAL y RODRIGO ANTONIO VILLA.
- Con auto del 11 de marzo de 2021 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal nuevamente avoco el conocimiento del presente asunto.
- Con auto del 13 de marzo de 2021 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal tuvo por notificados a los demandados LEIDY JOHANA ARISTIZABAL y RODRIGO ANTONIO VILLA el 21 de octubre de 2020, y tuvo como nueva dirección de la demandad MARIA AMILBIA VILLA TORO la Carrera 2 No. 11 – 40 La Dorada – Caldas.
- El día 19 de mayo de 2021 el apoderado de la parte actora allegó las acciones y soportes tendientes a lograr la notificación de la demandada MARIA AMILBIA VILLA TORO. Anexa además: Constancia de envío del correo electrónico al juzgado de conocimiento el día 1 de diciembre de 2020, con los respectivos anexos de la notificación personal y constancia de recibido, y Constancia de envío del correo electrónico al juzgado de conocimiento el día 18 de marzo de 2021, con los respectivos anexos de la notificación por aviso con sus anexos y constancia de recibido.
- El día 5 de junio de 2023 el apoderado de la parte actora allegó solicitud de dar trámite a la anterior petición, junto con los anteriores soportes.

En este orden, a efecto de resolver y dar trámite al presente asunto encuentra el Despacho que: **i).**- el auto de fecha 13 de mayo de 2021 tiene senda irregularidad, igualmente que, **ii).**-la notificación efectuada a la demandada MARIA AMILBIA VILLA TORO presente falencias, conforme pasa a exponerse.

i).- El auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se tiene por notificados por aviso a dos de los demandados - LEIDY JOHANA AISTIZABAL y RODRIGO ANTONIO VILLA, no consideró que, al efectuar una lectura minuciosa de la notificación por aviso arriada denota un yerro, cual es, el indicar a la parte pasiva, que cuenta con un término de 5, 10 o 30 días –según el caso – para tomar copias del proceso en la secretaria del Despacho.

Lo anterior, riñe de forma flagrante con la norma por lo siguiente, veamos:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días....

A su turno, el artículo 292 ibídem reza:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Lo anterior, en concordancia con lo dictado por el artículo 91 ejusdem que indica:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Como puede observarse, el término que tiene el demandado o ejecutado para reproducir la demanda y sus anexos, no es de 5, 10 o 30 días como mal lo interpreta el actor, sino que, por el contrario, es de 3 días, lo que evidentemente genera confusión a su contraparte y deja entrever que la notificación por aviso se encuentra totalmente errada y lejos de la realidad procesal.

ii).- Ahora bien, respecto a la notificación por aviso efectuada a la demandada MARIA AMILBIA VILLA TORO, no cumple con lo establecido en el artículo 292 del CGP, por cuanto el aviso contiene la siguiente anotación propia del artículo 291 del CGP “...*Debe presentarse de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación si resido en Yopal; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación si i reside fuera de Yopal o dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si se halla en el exterior*”, y adicionalmente, no contiene la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y finalmente, se indica el nombre de un juzgado equivocado para la época en que se surtió (Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal).

iii).- Por ello, y atendiendo a que es deber del juez, conforme deviene del artículo 42 del C.G.P:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

"2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.", en tal virtud, es preciso adoptar las medidas de saneamiento, en procura de conducir el trámite por la senda que corresponde.

Conforme lo dicho, es preciso dejar sin valor y efecto el auto de fecha 13 de mayo de 2021, y en su lugar, NO tener por notificados a ninguno de los demandados.

Así mismo, se requerirá al actor a fin de que allegue las constancias de notificación por aviso en debida forma, por el término máximo de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

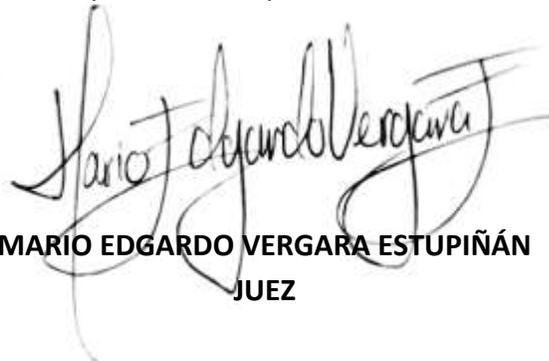
PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Realizar saneamiento a la actuación, para decantar que, en el presente proceso se deja sin valor y efecto el auto de fecha 13 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Requerir al extremo actor, a fin de que materialice la notificación por aviso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 007 de hoy 11-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-01403-00

Demandante: EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS

Demandado: CONSTRUCTORA E&G SAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

I.- Ingresado el proceso de la referencia, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- A efecto de continuar con el trámite correspondiente, observa el Despacho que dentro del plenario con auto del 21 de febrero de 2019 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso librar mandamiento de pago, igualmente, que con auto del 1 de julio de 2021 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso inadmitir la reforma a la demanda, sin embargo, dentro del plenario no obra constancia de la citada reforma como de su eventual subsanación, en consecuencia, se solicitará la colaboración del mencionado despacho a efecto de que se sirva informar y de ser el caso allegue las mencionadas piezas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

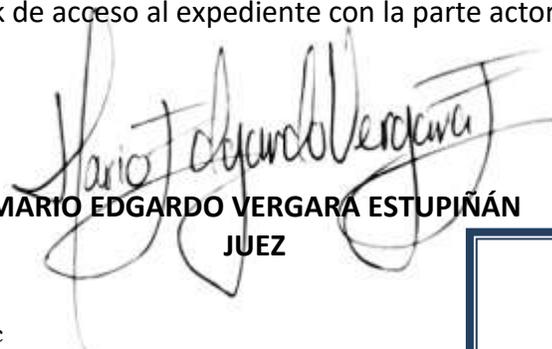
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Solicitar la colaboración del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal a efecto de que informe y de ser el caso remita la reforma a la demanda, motivo del auto de fecha 1 de julio de 2021, y el consecuente escrito de subsanación, conforme lo expuesto anteriormente. Por secretaria ofíciase.

TERCERO: Compártase el link de acceso al expediente con la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Munic

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 007 de hoy 11-03-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2018-01589-00

Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JUAN CARLOS MEJIA CARDONA y BLANCA NUEBIA CARDONA VEGA

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resultando entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Ahora, y pese a que existe dentro del sub- judice orden de inclusión en el Registro de Personas Emplazadas a quienes tengan créditos con títulos de ejecución en contra del extremo pasivo dispuesta en auto del auto de fecha 9 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, se advierte que, por Secretaría no se ha dado cumplimiento a tal.

Por lo anterior, y a fin de poder continuar con el trámite procesal, se ordena a secretaría cumplir a cabalidad con la orden de inclusión en el registro de personas emplazadas. Una vez hecho lo anterior, y trascurrido el término de Ley, vuelva al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal Casanare),

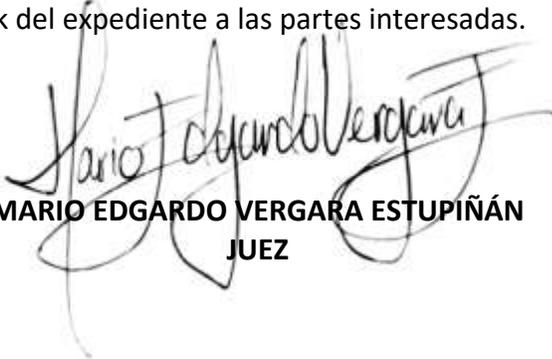
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría dese estricto cumplimiento al auto de fecha 9 de septiembre de 2021, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Compártase el link del expediente a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Muni

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.007 de hoy **11-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-01737-00

Demandante: JOSE MIGUEL ANAVE SANTOS

Demandado: PAUL YERMANY BARRERO NARVAEZ

Clase de Proceso: RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se procede a efectuar el control de legalidad del presente asunto (Art. 132 del CGP) a efecto de continuar el presente trámite.

a.- Cuantía: Observa el Despacho que atendiendo al numeral 1¹ del artículo 26 del CGP, la sumatoria de las pretensiones de la demanda no se superan el valor de la mínima cuantía para el año 2018 (Total: \$19.077.800).

b.- Admisión de la demanda: Si bien, en el auto del 7 de febrero de 2019 se estableció en los numerales 2 y 3, que el término para contestar la demanda es 20 días (art. 369 del CGP) y que el trámite del proceso se llevaría bajo las reglas del proceso verbal (art.368 del CGP) también se indicó que el mismo sería de "*única instancia*".

c.- Notificación: Examinada la notificación del extremo demandado se efectuó en debida forma (art. 291 y 292 del CGP).

d.- Medidas de saneamiento: Atendiendo lo anteriormente expuesto, impera reencauzar a partir del presente auto, en este orden, encuentra el Despacho que, las reglas que bajo las cuales se tramitará el presente asunto serán las del proceso verbal sumario.

Si bien, pudiera pensarse que el término dispuesto para contestar la demanda no fue el correcto, el mismo no luce contrario a los derechos y garantías del actor, más cuando se respetó el mínimo de días (10) para el proceso verbal sumario.

En este orden, al no encontrar evidencia de que el demandado hubiese presentado alguna manifestación frente a la demanda, impera continuar el trámite de conformidad con el artículo

¹ "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

392 del CGP, el Juez citará a la audiencia, por tal razón se decretan las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- Copia de la cedula de ciudadanía del demandante.
- Original del contrato de compraventa de vehículo celebrado entre las partes el 16 de julio de 2018.
- Factura de venta No. 0195 del 19 de julio de 2018.
- Copia lacónica de la licencia de transito No. 10004691073.
- Copia del SOAT.
- Certificado de existencia y representación legal de FERIAUTOS DEL CASANARE SAS.
- Facturas de venta:
 - o Sin número, de fecha 15/08/2018 por \$180.000
 - o No. 0606 de fecha 17/08/2018 por 80.000.
- Cotizaciones:
 - o No. 0427 del 09/10/2018 por valor de \$1.380.000
 - o No. 0428 del 09/10/2018 por valor de \$3.200.000
- Factura de venta No. 01066 del 10 de octubre de 2019, correspondiente a ajustes de seguridad (alarma ultra, juego de bloqueo central y arreglo de una chapa), por valor de \$280.000
- Copia autentica de constancia de no asistencia a audiencia de conciliación del 8 de noviembre de 2018.

Testimoniales:

- DAVID CEPEDAS DIAZ.
- JULIO ROBERTO ACERO NIÑO.

Interrogatorio de Parte:

- Se decreta el interrogatorio de PAUL YERMANY BARRERO NARVAEZ.

2.- DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte:

- Se decreta el interrogatorio del demandante JOSE MIGUEL ANAVE SANTOS.

Así las cosas, se señala el **día 30 de abril de 2024, a la hora de las 08:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. Por secretaría, cítese a las partes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Efectuar el control de legalidad del presente asunto (Art. 132 del CGP) a efecto de Juzgado Cuarto Civil Municipal



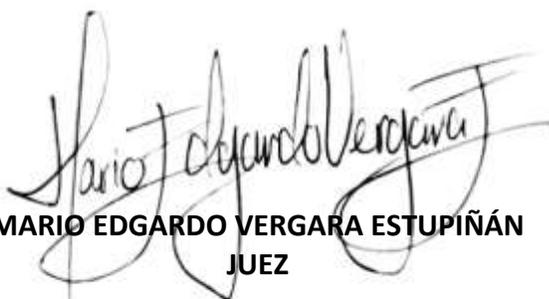
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

continuar el presente trámite.

TERCERO: Tramítese el presente asunto serán las del proceso verbal sumario.

CUARTO: Se señala el día **30 de abril de 2024**, a la hora de las **08:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. Por secretaría, cítese a las partes, con las correspondientes advertencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 007 de hoy 11-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00025-00

Deudor: VICTOR ALFONSO CRISTANCHO QUIROGA

Acreedor: CONFIAR COOPERATIVA Y OTROS

Clase de Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Yopal (Casanare), Ocho (8) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Se advierte recurso de reposición interpuesto por parte de la operadora de insolvencia dentro del asunto en referencia, el que desde ya, se indica, está presentado por fuera del término legal establecido para el efecto, por cuanto no se entrará a estudiar por parte de éste estrado judicial dicha impugnación.

Al respecto veamos: la providencia recurrida fue notificada mediante estado electrónico el día 25 de abril de 2023, teniendo las partes un término legal de 3 días hábiles a fin de interponer los recursos de Ley, es decir, hasta el día 28 de abril hogaño. El recurso de reposición interpuesto se presentó hasta el día 2 de mayo del año en curso, por fuera del término ya descrito.

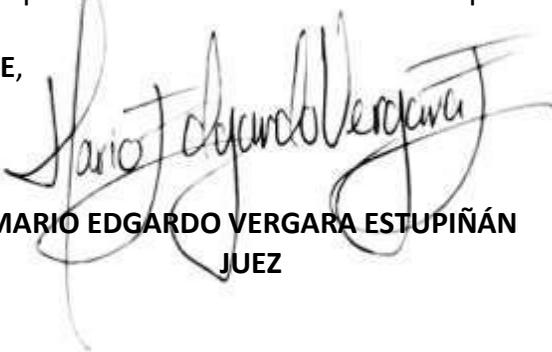
Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en firme la providencia de marras, por secretaría désele cumplimiento en los términos allí expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.07 de hoy 11-03-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario